



RESOLUCION N. 00267

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01718 DEL 30 DE JULIO DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 948 del 5 de junio de 1995, la Resolución 6919 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente del Bogotá D.C., el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución No. 01718 del 30 de julio de 2017, “Por medio de la cual se decide un proceso sancionatorio y se adoptan otras determinaciones”, en la que resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR Responsable a Título de DOLO al señor CELIO ROBERTO PINILLA GONZALEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.268.354, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PARAISO TEJO Y SON inscrito en el Registro Único Empresarial de Comercio como ROPIBAR, identificado con matrícula mercantil No. 1774543 del 14 de febrero de 2008, ubicado en la carrera 105 No. 16 l – 63 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., de los cargos formulados en el Auto No. 02111 del 16 de septiembre de 2013, por infringir el artículo 9 de la tabla 1 de la Resolución 627 de 2006, al sobrepasar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, y el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 por generar ruido que traspasó los límites de una propiedad en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- EXONERAR al señor CELIO ROBERTO PINILLA GONZALEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.268.354, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PARAISO TEJO Y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SON inscrito en el Registro Único Empresarial de Comercio como **ROPIBAR**, identificado con matrícula mercantil No. 1774543 del 14 de febrero de 2008, ubicado en la carrera 105 No. 16 I – 63 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., del cargo Tercero formulado mediante Auto 02111 de 16 de septiembre de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior imponer al señor **CELIO ROBERTO PINILLA GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.268.354, **SANCION** consistente en **MULTA** por un valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$3.417.548).**

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), Concepto M – 05-550 otros, en la Tesorería Distrital, Ventanilla Número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el Recaudo de Conceptos Varios, disponible en la Sede de la Entidad, ubicada en la Carrera 14 No. 54 - 38. Una vez efectuado el pago se deberá a llegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2012-1359**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple de los informes Técnicos de Criterios Nos. 00983 de 14 de mayo de 2017, complementado este por el Informe Técnico de Criterios No. 01284 del 21 de julio de 2017, los cuales únicamente liquidan y motivan la imposición de la sanción de Multa, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y hacen parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **CELIO ROBERTO PINILLA GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.268.354, ubicado en la Carrera 105 No. 16 I – 63, en la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 43, 44 Y 45 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El señor **CELIO ROBERTO PINILLA GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.268.354, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta secretaria para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO OCTAVO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (5) días hábiles siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 50, 51, 52, y 53 siguientes del Código Contencioso Administrativo en concordancia con lo expuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 y el Parágrafo Primero del artículo 30 de la ley 1333 de 2009.”

Que la anterior Resolución fue Notificada Personalmente el día 09 de agosto de 2017, al señor **CELIO ROBERTO PINILLA GONZÁLEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.268.354.

Que mediante el Radicado No. 2017ER160101 del 18 de agosto de 2017, el señor **CELIO ROBERTO PINILLA GONZÁLEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.268.354, actuando en nombre propio, presento Recurso de Reposición contra la Resolución No. 01718 del 30 de julio de 2017.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, para Resolver el Recurso de Reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de la vía gubernativa como requisito indispensable para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 30 lo siguiente:

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

Que, en ese sentido, debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente Acto



Administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“...**ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.... (Subrayas y negritas insertadas).

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la Resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio inició bajo la vigencia del precitado Código.

Que, en ese orden, el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, dispuso en sus artículos 50 y siguientes:

“(...)

Recursos en la vía gubernativa

ARTÍCULO 50. *Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica...

Oportunidad y presentación



ARTÍCULO 51. *Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, ...

Requisitos

ARTÍCULO 52. *Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente..."*

(...)"

Que, para el caso en particular, el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 01718 del 30 de julio de 2017, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda aclarar, modificar, adicionar o revocar, la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

NORMA APLICABLE

Que con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos de Ley requeridos en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984, se verificó que el Recurso de Reposición presentado por el señor **CELIO ROBERTO PINILLA GONZÁLEZ** en contra la Resolución No. 01718 del 30 de julio de 2017, se radico ante esta Entidad dentro término legal concedido.



Realizando un examen al contenido de lo dispuesto en la Resolución No. 01718 del 30 de julio de 2017, esta Entidad se percata de que el artículo noveno concedió diez días hábiles siguientes a la Notificación del Acto Administrativo para que el interesado presentara Recurso de Reposición contra la Sanción mencionada, el cual se podría interponer personalmente o por intermedio de apoderado; en este caso se realizó Personalmente por parte del señor **CELIO ROBERTO PINILLA GONZÁLEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.268.354; la presentación de dicho Recurso debía hacerse con el lleno de los requisitos legales conforme a lo contemplado en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

De cara a Resolver si el recurso fue interpuesto con el lleno de los requisitos legales, esta Entidad, observa que se le dio un término de diez (10) días hábiles siguientes a la Notificación Personal del Acto Administrativo, habiendo tenido que otorgar (05) días hábiles, por cuanto se observa, que se le otorgo indebidamente la norma más garantista, en este caso los términos de la ley 1437 de 2011. Sin embargo, esta Entidad confirma que todas las actuaciones que dieron Inicio al presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental, siempre estuvieron enmarcadas dentro de la norma contenciosa del caso concreto, tales como las siguientes fechas:

- 1ª Visita Técnica de Inspección: 18 de diciembre de 2010.
- 2ª Visita Técnica de inspección: 3 de diciembre de 2011.
- Concepto Técnico No. 0317 del 17 de enero de 2011.
- Concepto Técnico No. 00423 del 11 de enero de 2012.
- Auto de Inicio No. 00301 del 28 de febrero de 2013.
- Auto de Formulación No. 02111 del 16 de septiembre de 2013.
- Auto de Pruebas No. 05308 del 25 de noviembre de 2015.

Dicho lo anterior y realizando un análisis de las fechas con las cuales se dio Inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, esta Entidad, encuentra que, estan dentro de la vigencia del **Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo**.

Para las fechas que se dio Inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, citadas anteriormente aún no se encontraba en vigencia la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que esta entro en rigor, el día **2 de julio de 2012**.

El C.P.A.C.A., como tambien se le conoce, en su artículo 308, expone:

“(…)



ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayas fuera de texto).

Así pues, en el presente caso, no podríamos traer a colación, la Ley 1437 de 2011, ya que no se encontraba vigente para la fecha de la ocurrencia de los hechos, sin embargo, se dio un término de diez (10) días hábiles para la presentación del recurso, tiempo más que favorable para que se instaurara el trámite pertinente.

En conclusión, los mencionados requisitos que debía cumplir el recurrente, tenían por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interpusiera dicho recurso. Y se tiene con criterio unánime de la jurisprudencia contencioso administrativa que, deben coincidir, necesariamente, cada uno de ellos, para que el recurso se pueda decidir, en caso contrario se podría estar frente a una Resolución dictada contraria a la Ley.

➤ **CONSIDERACIONES ADICIONALES**

De igual manera, es importante establecer si procede la revisión del Recurso interpuesto por el señor **CELIO ROBERTO PINILLA GONZÁLEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.268.354; en virtud de los requisitos que debe reunir el recurso como tal, en virtud del artículo 52 del Decreto 01 de 1984.

Que, así las cosas, se realizó el análisis de los requisitos que debe reunir el recurso, en donde, observamos el numeral 1 del artículo 52 del Decreto 01 de 1984 y, encontramos que el recurrente **no sustenta con expresión concreta de los motivos de la inconformidad.**

Por lo cual, los argumentos presentados en el Recurso de Reposición por el señor **CELIO ROBERTO PINILLA GONZÁLEZ**, respecto a dar fin a dicha Resolución, este Despacho encuentra viable manifestarle, que la Declaración de Responsabilidad a Título de Dolo, por el incumplimiento a la normatividad ambiental expresada en el acto administrativo y, considerada su conducta como de ejecución instantánea en tiempo, modo y lugar, es poner fin a un proceso sancionatorio, la cual fue notificada en debida forma y procediendo a otorgársele los términos de Ley.



Pues dichos argumentos, en los cuales fundamenta su recurso, no son concretos en su solicitud, pues, aunque el recurrente manifiesta haber tomado todas las medidas para solucionar dicha falla, la trasgresión a la normatividad ambiental fue constatada al momento de realizar la medición sobrepasando los niveles máximos permitidos de ruido; hecho generador del proceso sancionatorio ambiental y de la sanción impuesta; **ya que es una conducta de ejecución instantánea.**

Cabe anotar que las medidas tomadas por el recurrente y que plasma en el Recurso, evita futuras sanciones por esta misma situación, ya que esta Secretaría en cualquier momento podría realizar nuevas mediciones.

Por tales razones y, en virtud del artículo 53 del Decreto 01 de 1984, es cual nos establece:

“(…)

Rechazo del recurso

ARTÍCULO 53. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

(…)”

La Dirección de Control Ambiental determina Rechazar el Recurso de Reposición interpuesto contra la **Resolución No. 01718 del 30 de julio de 2017**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.



A su vez, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

En este sentido es de aclarar que la facultad sancionatoria radica en el Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con los Decretos 109 y 175 de 2009, y este, mediante Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 "Por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones" en su artículo primero delega en el Director de Control Ambiental:

"(...)

1. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.

(...)

PARÁGRAFO 1º. *Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones ; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.*

(...)"

Por dicho motivo cuando la Dirección de Control Ambiental toma una determinación en materia sancionatoria, está actuando en razón a la delegación atribuida por parte del Secretario Distrital de Ambiente, y toda vez que este no tiene superior jerárquico, solo procede recurso de reposición conforme en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Rechazar** el Recurso de Reposición Interpuesto mediante Radicado No. 2017ER160101 del 18 de agosto de 2017, por el señor **CELIO ROBERTO PINILLA GONZALEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.268.354; en su calidad de propietario y/o responsable del establecimiento de comercio denominado **PARAISO TEJO Y SON**, actualmente con razón social **ROPIBAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001774543 del 14 de febrero de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Confirmar** la Resolución No. 01718 del 30 de julio de 2017, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo al señor **CELIO ROBERTO PINILLA GONZALEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.268.354, ubicado en la Carrera 105 No.16 I – 63 en la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 43, 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

PARÁGRAFO. - El propietario del establecimiento, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO. - **Ordenar** al Grupo de Expedientes de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., que una vez ejecutoriada la presente Resolución, se proceda al **ARCHIVO** del expediente **SDA-08-2013-1359**.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - **Reportar** la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **Publicar** la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - **Comuníquese** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada, para lo de



conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente Resolución **NO** procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de febrero del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	17/10/2017
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	26/10/2017

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	26/10/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170306 DE 2017	FECHA EJECUCION:	09/02/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2012-1359